



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Paula Andrea Herrera Morales
DEMANDADA	Fundación Pilsen Wellness Center Colombia PWC-C
JUZGADO ORIGEN	Juzgado Once Laboral de del Cto. de Cali
TRIBUNAL ORIGEN	Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali
RADICADO	760013105 011 2018 00589 01
TEMAS	Contrato de trabajo-prestaciones sociales
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Paula Andrea Herrera Morales contra Fundación Pilsen Wellness Center Colombia PWC-C.

ANTECEDENTES

Paula Andrea Herrera Morales demanda Fundación Pilsen Wellness Center Colombia PWC-C., pretendiendo, se declare: **i)** que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 20 de mayo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2014. Depreca se ordene a la pasiva pagar **ii)** \$2.500.000 por indemnización por despido injusto; **iii)** \$805.556 por cesantías; **iv)** \$31.149 por intereses a las cesantías; **v)** \$520.834 por prima de servicios; **vi)** \$1.250.000 por vacaciones; **vii)** \$20.016.000 por sanción moratoria del art. 65 del CST; **viii)** aportes ante los diferentes riesgos de seguridad social y parafiscales; **ix)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que laboró para la demandada, como directora Administrativa, entre el 20 de mayo de 2014 y el 15 de septiembre del mismo año, cuando fue despedida sin justa causa. Las partes celebraron un *supuesto contrato de prestación de servicios*. Laboró de lunes a viernes, de 8:00am a 5:00pm y los sábados de 8:00am a 1:00pm y lo hacía en las instalaciones de la demandada. Recibía órdenes

¹ No 37 Control estadístico por secretaría.

² 01CuadernoOrdinarioRad201800589. FI.31

de Idayaly Guerrero, Directora de Clínica en Cali, y de Francisco Cisneros, fundador y presidente de la fundación, quien también era su Director. Devengaba \$2.500.000 mensuales, debiendo reportar cuenta de cobro mensual para su pago, del cual se efectuaban retenciones en la fuente. No fue afiliada a seguridad social ni parafiscales, tampoco le cancelaron primeas, cesantías, intereses a las cesantías o vacaciones. El 09 de junio de 2017, reclamó lo pretendido, recibiendo respuesta el 25 de julio del mismo año, en que se negó la relación laboral³.

Fundación Pilsen Wellness Center Colombia PWC-C, se opuso a las pretensiones de la demanda, pues la demandante no fue trabajadora suya. Se vincularon mediante contrato de prestación de servicios en que la demandante fungió como consultora entre el 20 de mayo de 2014 y el 15 de septiembre del mismo año, finalizando la relación por mutuo acuerdo. La labor fue deficiente, incumplió reiteradamente los plazos de entrega, faltó a la verdad en cuanto a la realización de gestiones ante entidades oficiales. El contrato fue elaborado en inglés, pero fue previamente leído en español, siendo aceptado por la hoy demandante. No hubo un horario para la prestación de servicios, la cual en gran medida se hacía no en las instalaciones del pasiva, si no fuera de ella, sin que la demandante recibiera órdenes, no existiendo subordinación. Excepcionó: inexistencia de contrato con la entidad demandada, ausencia de legitimación en la causa por activa y pasiva y prescripción de la acción⁴.

Sentencia de Primera Instancia⁵

El 23 de octubre de 2020, el Juzgado Once Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia mediante la cual absolvió a la pasiva de las pretensiones invocadas en su contra. Impuso el pago de costas procesales a la demandante a favor de la pasiva, fijando agencias en derecho en \$100.000.

Recurso de apelación⁶

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante la recurrió en apelación, solicitando su revocatoria. Afirma que el despacho presumió su autonomía e independencia al prestar su servicio, indicando que se contradijo en su declaración cuando manifestó que Francisco e Idayali eran sus jefes directos, quienes le impartían órdenes. Idayali confesó que Francisco era el presidente de la Fundación Wellness Center y era quien daba órdenes y no instrucciones. No trabajó con sus propios recursos, la empresa le otorgó todos los equipos necesarios como consta en el acta de entrega cuando hizo la devolución de la papelería, entrega del celular, de los dineros que manejó dentro de la caja menor de la empresa, asimismo, contó con un equipo portátil dado por la empresa. Recibió órdenes en cuanto al manejo de diferentes documentos, ordenaba la agenda de las citas según las directrices del presidente. Idayali también confesó que era ella quien le daba las órdenes. Considera que el análisis realizado no se encuentra ajustado a derecho, pues se dan los tres elementos esenciales del contrato y se demostró la mala fe de la demandada al

³ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fls.30/31.

⁴ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fls.45/50.

⁵ 09ActaAudiencia23102020

⁶ 10AudioAudiencia23102020. Min. 45:12 - 03RecursoApelacion01120180058901

disfrazar una relación laboral a través de un contrato por prestación de servicios, sin tener en cuenta el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que busca la protección del derecho al trabajo. La demandante era una empleada de dirección, confianza y manejo, demostrándose esto porque era quien tenía las llaves de la oficina, abría y cerraba todos los días, garantizando que todo quedara en orden. Hace referencia a la sentencia C614 de 2009 que prohíbe el contrato de prestación de servicios de carácter permanente.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁷, ambas partes lo describieron así:

La **demandante** ratificó lo dicho sustentar el recurso de apelación, resaltando que existieron los tres elementos del contrato realidad establecidos en el art. 23 del CST⁸.

La **demandada** solicitó se confirme la sentencia. Manifestó que es un hecho nuevo decir que la demandante desempeñaba un cargo de dirección, confianza y manejo, lo que no se dijo en la demanda, sin que haya prueba de ello. Con la demandante existió una relación regida por un contrato de prestación de servicios precisándose la actividad, la cual era administrativa y ajustada a su especialidad, sin que debiera cumplir horarios. La finalización del contrato se da por no ser ejecutado en forma satisfactoria⁹.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico se constriñe a determinar si entre las partes existió o no un contrato de trabajo y, en caso de ser así, sus extremos temporales, la causa de terminación, y si se adeudan o no los conceptos pretendidos en la demanda.

Existencia del contrato de trabajo

Los arts.23 y 24 del CST, consagran:

“ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el

⁷ 04AdmiteTrasladoSentencia01120180058901

⁸ 07AlegatosDemandante01120180058901.

⁹ 09AlegatosDemandado01120180058901.

honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen".

"ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".

Sobre el concepto de subordinación la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción mas aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos¹⁰.

Respecto a la subordinación, el literal b del art 23 del C.S.T anteriormente citado explica que se entienda por la misma, resaltando que ese elemento es la característica principal del contrato de trabajo, en atención a que el empleador puede dirigir la fuerza de trabajo a la consecución de su propósito empresarial. La H. C.S.J en providencia SL 3126 de 2021 expresó:

"A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual".

Conforme al art.167 del CGP incumbe a la activa demostrar su dicho, con miras obtener el pago de los derechos reclamados en la demanda, debiendo acreditar la prestación personal, que recibía una remuneración y los extremos temporales; siendo del resorte de la demandada, desvirtuar que el servicio se haya prestado bajo continuada subordinación y dependencia¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

¹¹ Ver sentencias SL41890 de 2012, SL16110 de 2015, SL 5587 de 2018, SL 5029 de 2018 -hace a su vez transcripción parcial de la SL 6621 de 2017 y 40273 de 2011 y S1105 de 2020, entre otras.

Para demostrar la prestación personal del servicio, así como los extremos temporales y haber percibido remuneración como contraprestación por la actividad, la demandante aportó como pruebas las documentales que a continuación se relacionan, solicitó se escuchara el interrogatorio de parte de la representante de la demandada y las declaraciones de Sandra Edith Reina Cardozo y Bety Miranda:

- Certificado de existencia y representación legal de Fundación Pilsen Wellness Center Colombia, entidad sin ánimo de lucro¹².
- Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes¹³.
- Comprobante de egreso del 1 de octubre de 2014, constancia de haber sido recibido el dinero (\$636.066)¹⁴.
- Cuenta de cobro N°4, correspondiente a 15 días del mes de septiembre de 2014, por valor de \$ 1.250.000¹⁵
- Acta de entrega de cargo del 15 de septiembre de 2014, donde la demandante especifica cada uno de los archivos, documentos e instrumentos de trabajo que le entrega a Idayali Guerrero¹⁶.
- Petición elevada por la demandante el 09 de junio de 2017, solicitando el pago de sus prestaciones sociales y aportes a la seguridad social del tiempo que laboró para la entidad¹⁷.
- Respuesta negativa a la petición de la hoy demandante de 2017¹⁸.
- Documento suscrito por la actora el 17 de septiembre de 2014 y dirigido a la señora Idayali donde le hace entrega de unos documentos que tenía pendientes, en el mismo indica que nunca se le hizo entrega de un equipo portátil y que siempre laboró desde su equipo personal¹⁹.

Por su parte, Fundación Pilsen Wellness Center Colombia solicitó la práctica de la documental que a continuación enlistamos, el interrogatorio de parte de la demandante, y la declaración de Idayali Guerrero Betancourt.

- Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes²⁰.

¹² 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 12

¹³ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 14-18

¹⁴ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 19

¹⁵ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 20

¹⁶ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 21

¹⁷ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fls.23/ 24.

¹⁸ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 25

¹⁹ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 27

²⁰ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 51-59

- Comprobante de egreso del 1 de octubre de 2014, donde la demandante hace entrega del dinero de la caja menor²¹.
- Cuenta de cobro realizada por la actora correspondiente a 15 días del mes de septiembre de 2014 por valor de \$1.250.000²²
- Acta de entrega del cargo donde la demandante hace referencia a los elementos que tenía a su cargo y entrega a la pasiva el 15 de septiembre de 2014²³.
- Documento mediante en que la demandante hace entrega y relaciona archivos que tenía pendientes por devolver a la fundación y aclara que nunca se le entregó equipo portátil, que siempre trabajó con su equipo personal²⁴.
- Cuentas de cobro correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2014, por valor de \$2.500.000, cada una²⁵.
- Comprobantes de egreso, relacionando el pago de \$2.500.000 a la demandante por concepto de servicios como profesional independiente con fecha de agosto y septiembre de 2014²⁶.

Interrogatorios de parte-declaraciones de terceros

Las declaraciones recibidas en el proceso, ilustraron respecto de los requisitos de existencia de la relación laboral y sus extremos temporales, así:

Paula Andrea Herrera Morales (Demandante) ²⁷	Especialista en administración en Salud. Acepta haber firmado el contrato de prestación de servicios. El poder va dirigido a otra entidad porque las condiciones iniciales que se plantearon para el trabajo cambiaron y se desvirtúa el contrato de prestación de servicios, al cambiarle las condiciones. Le solicitaron hacer otras funciones que no estaban inicialmente en el contrato que se firmó. El contrato fue con la Fundación Pilsen Wellness Center Colombia. No presentaba cuentas de cobro para el pago de su compensación, sin embargo, posteriormente acepta su presentación aunque dice no recordarlas, si no que inicialmente presentaba informes a la compañía, luego las reuniones se hacían virtuales y presentaba el informe de las gestiones por medio de Skype, primero eran escritos y después verbales. Cumplía instrucciones que le daba su jefe a cargo que inicialmente era Francisco, le daba instrucciones largas y concisas, también le daba órdenes la secretaria del señor Francisco, todo el tiempo daban instrucciones de lo que había que hacer. Ella era quien abría y
------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

²¹ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 65

²² 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 66

²³ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 67

²⁴ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 68

²⁵ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 69-71

²⁶ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl. 72

²⁷ 08AudioAudiencia21102020. Min. 12:00

	<p>cerraba la oficina. La oficina quedaba ubicada en Cali, en el edificio Vida o edificio Colores. La dirección que se relacionó en la demanda era la dirección donde estaban ubicados cuando se presentó la demanda, posteriormente se trasladaron. <u>Utilizaba equipos de la fundación, desde Estados Unidos le enviaron los equipos a cada funcionario, venían configurados para cada empleado y estaban adjudicados a cada uno, era un computador portátil, en la oficina había impresora, escáner, celulares corporativos que pagaba la entidad, daban toda la papelería y los equipos médicos.</u> Se le pone de presente documento donde había expresado que la entidad no le había otorgado equipo portátil, denominado acta de entrega, del cual manifiesta que ella lo hizo, que sí tiene su firma, no sabe por qué en la comunicación dice eso, pero siempre trabajó con los equipos de la empresa. En esa época no tenía equipo portátil de su propiedad, el equipo con el que laboraba era el que le había dado la empresa de marca DELL y lo devolvió cuando dejó de laborar allá, haciendo otra acta de entrega. Desempeñaba la función de habilitar el consultorio ante el ente que lo requiriera en ese caso, la Secretaría de Salud del Valle, pudiendo hacerlo desde la oficina y también iba a radicar formularios a la Secretaría para las obtener las licencias. Hacía todo el tema de comercialización del portafolio de servicio, en algún momento estuvo el ingreso de un equipo que ellos enviaron de Estados Unidos sin factura, hubo un malentendido con la Dian y viajó a Bogotá a hacer esa gestión. No delegaba funciones, solo hacía hasta donde podía hacer. Específicamente en Bogotá fue difícil por los términos que utilizaban y se tuvo que contratar otra persona que tuviera los contactos y el conocimiento para ir a la Dian por el equipo, porque ella no tenía idea de cómo se hacía eso. La persona la contrató ella, autorizada por los jefes de Estados Unidos, el contrato cree que fue verbal, el costo lo asumió la empresa desde Estados Unidos.</p>
<p>Mónica Avendaño Franco (representante legal de la demandada)²⁸</p>	<p>Se vinculó a la fundación en agosto de 2014 con un contrato de prestación de servicios. Esporádicamente se encontraba con la demandante, cuando iba por documentos, coordinaban cuando se iban a encontrar, sabe que la demandante laboraba en la parte administrativa y no tenía un jefe o supervisor. No ha visto documentos de la entrega de equipos.</p>
<p>Sandra Edith Reina Cardozo (testigo de la demandante)²⁹</p>	<p>Administradora de empresas. Conoce de la fundación porque le prestaron un servicio a su esposo en 2014. Paula fue quien la atendió y le coordinó las citas, salvo las terapias que eran con otra persona. La atendía en el edificio de Colores, fue unas 4 o 5 veces allá. En el mismo edificio le hacían las terapias al esposo. El horario era de oficina, cuando llamaba, le atendían en ese horario. Cree que la demandante era la administradora de la fundación. Nunca la atendió por fuera de la oficina, siempre fue en la oficina. No sabe si la actora cumplía horario, sabe que estaba allí porque la veía cuando iba al consultorio. Alguna vez vio que Idayali Guerrero le daba órdenes a la demandante, porque le decía que coordinara alguna cita, que organizara algo que había llegado.</p>
<p>Bety Miranda (testigo de la demandante)³⁰</p>	<p>Trabaja en oficios varios. Trabajó para la fundación haciendo aseo en 2014, mas o menos en agosto o septiembre. Paula la contrató para hacer aseo allá. Cuando la contrató le dijo que la necesitaba para que fuera a hacerle aseo a unas oficinas que ella estaba administrando en el edificio los Colores, trabajó como unos tres</p>

²⁸ 08AudioAudiencia21102020. Min 42:00

²⁹ 08AudioAudiencia21102020. Min 53:30

³⁰ 08AudioAudiencia21102020. Min 1:05:55

	<p>meses allá. No firmó documento porque no iba todos los días, iba esporádicamente, después de que salía de su trabajo, dos o tres veces a la semana, después de las 3 p.m. Siempre que terminaba el oficio ella sacaba de la caja menor y le pagaba los honorarios. Esa oficina quedaba por la 39 pero no recuerda la dirección completa, el edificio se llama edificio los Colores, cuando ella iba a hacer el aseo siempre estaba Paula, era quien la atendía y salía con ella cuando terminaba. Solo en una ocasión había otra señora, pero no recuerda bien el nombre de la señora, se llamaba algo así como Idaly. No conoce los horarios de la fundación, porque ella iba a las 3 o 4 de la tarde, salían a veces a las 6:30 o 7 de la noche. Nunca le preguntó a la demandante el cargo que desempeñaba, pero cree que era de administradora. Sabe que la demandante cumplía horario porque era quien la esperaba, le abría la puerta y la esperaba a que ella terminara de hacer el aseo. Solo sabe a partir de la hora que ella llegaba a hacer el aseo. No sabe si la señora recibía órdenes.</p>
Idalyali Guerrero Betancourt (testigo de la demandada) ³¹	<p>Psicóloga. Trabajó en la fundación bajo un contrato de prestación de servicios, mas o menos en desde mayo de 2014 hasta el 2017, hacía las actividades de directora clínica. <u>Conoce a la demandante porque la conoció en la fundación, ella era la directora administrativa. La demandante no tenía superior jerárquico. Estaban ubicadas en una oficina en el edificio de los Colores. Por las actividades que se desarrollaban eran libres de ir o no ir a la oficina, tenían sus equipos, a veces no iban a la oficina. En algún momento se empezaron a atender 1 o 2 pacientes, unas dos o tres citas, no era algo abierto al público. Las actividades que desempeñaban eran independientes, la demandante era quien manejaba lo de la nómina, le solicitaba las cuentas de cobro, era algo administrativo. Las actividades habían sido asignadas por el presidente el señor Cisneros, y eran dirigidas a la parte administrativa, actividades que le pedían a ella en su calidad de administrativa que realizara, ella pagaba los servicios. Paula se encargó de llevar a alguien para que hiciera el aseo, era una conocida de ella. La vinculación que tenían las dos era por contrato de prestación de servicios, no tenían horarios, no había control ni de planillas, ni en el edificio, por eso podían decidir si ir o no ir a la oficina, se encontraban ocasionalmente cuando coincidía en la oficina, pero muchas veces cuando iba Paula la testigo no iba o viceversa. La llave de la oficina la tenía Paula pero le dio llave a ella para que ingresara cuando quisiera y no depender la una de la otra. La testigo como directora clínica no tenía que supervisar ni dirigir a nadie. Muy rara vez se veían en la oficina, porque todo era muy autónomo. La fundación no entregó equipos como computador, utilizaban equipos propios. Dentro del inventario de la fundación había computador, impresora y había teléfono, pero no entregado para sus funciones, porque desde su casa trabajaban con su computador, y si necesitaban algo de la oficina lo podían utilizar, si eran requeridos esos equipos los podían utilizar. No hubo entrega de equipos. No sabe quién hizo el inventario de los equipos de la oficina. Algunas de las citas que se atendieron fueron en la oficina, pero fueron muy pocas las citas. La hora de la cita la daba la testigo, y Paula era quien los contactaba, pero esas citas eran mínimas. No había agenda de consultas porque no había volumen de pacientes, hubo un caso porque era amiga de ella que fue con el esposo y creo que otro de un familiar de ella, pero no fueron muchas las citas. El doctor Cisneros era el presidente de la junta directiva de la fundación,</u></p>

³¹ 08AudioAudiencia21102020. Min. 1:19:30

pero no permanecía en la oficina porque estaba en Chicago, venían muy ocasionalmente, por ahí tres veces. No sabe las funciones del presidente.

Del haz probatorio relacionado, la Sala arriba a las siguientes conclusiones:

Con la documental contentiva del denominado contrato de prestación de servicios y los soportes de pago hechos a favor de la demandante, así como la confesión hecha al oponerse a las pretensiones de la demanda, se acreditó la prestación del servicio (reforzada con las declaraciones recibidas), que la demandante percibía una remuneración como contraprestación por ese servicio y los extremos temporales en que perduró el vínculo entre las partes; es decir, se satisfizo la carga probatoria de la activa, que orienta la presunción de la existencia del contrato de trabajo, debiendo la pasiva formar el convencimiento judicial en torno a la ausencia de subordinación en el curso de la relación.

La documental glosada al expediente por ambas partes, da cuenta de la existencia del vínculo, más no de la ausencia de subordinación en la ejecución de funciones por parte de la demandante, de manera que sólo queda por valor el interrogatorio de parte de la demandante, que nada aporta a la discusión en términos de confesión y las declaraciones de terceros, de cuyas afirmaciones tampoco se desprende la ausencia de este elemento constitutivo del contrato de trabajo.

Siendo la declaración rendida por Idayali Guerrero Betancourt la única orientada a acreditar la ausencia del elemento de subordinación, se escucharon apreciaciones tales como que en razón de las funciones asignadas, no había la obligación de asistir diariamente a la oficina en que operaba la demandada, o que la demandada no suministró un computador a la trabajadora para que prestara el servicio, sin que ello acredite en manera alguna la independencia en la ejecución del contrato pactado entre las partes, la cual no puede concluirse tampoco de la denominación dada por las partes al contrato que las vinculó, ni mucho menos de la ausencia de horario en que la demandante cumplía con sus obligaciones como directora administrativa, cargo que refiere la mencionada declarante, ocupaba quien fuera su compañera de trabajo o del hecho de presentar cuentas de cobro, pues claramente esta es otra formalidad que en principio permite pensar en la ejecución de un contrato de prestación de servicios, sin que *per se* transforme esa relación que fue laboral, en una netamente civil.

Por lo dicho, se **revocará** la sentencia venida en apelación, procediendo la cuantificación de las condenas deprecadas en la demanda, por atender a las prestaciones y demás derechos causados en el marco de un contrato de trabajo.

Fijados como están los extremos temporales entre el el 20 de mayo de 2014 y el 15 de septiembre del mismo año (117 días), los cuales fueron aceptados por la pasiva al dar respuesta a la demanda. En las cuentas de cobro aportadas, se aprecia igualmente la remuneración percibida, que ascendió mensualmente a \$2.500.000, como lo indica

el contrato suscrito entre las partes, por tanto, tomó la Sala esta información para calcular los valores que la pasiva deberá pagar a la demandante, previa la declaración del contrato ficto de trabajo.

Por concepto de **prestaciones sociales y vacaciones**, la demandada pagará a la demandante, la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta pesos (\$1.656.680), así discriminados:

Cesantías:	\$812.497 ³²
Intereses a las cesantías:	\$ 31.687 ³³
Prima de servicio:	\$406.248 ³⁴
Vacaciones:	\$406.248 ³⁵

En cuanto a la pretensión de pago de **aportes a seguridad social y parafiscales**, de acuerdo con lo decantado con el precedente judicial en la materia, la pasiva sólo asumirá y con intereses, el pago de las cotizaciones ante el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Lo hará en la administradora de fondo de pensiones ante la cual se encuentre afiliada la demandante, previa información que ella le suministre en ese sentido, obligación que se radica en cabeza suya.

Respecto de la **indemnización por despido**, la Sala accederá también al pedimento. Lo anterior, en razón a que la demandante cumplió con la carga de acreditar que el contrato terminó por decisión unilateral de la pasiva, sin que ésta formara el convencimiento judicial en torno a una justa causa. Afirma la demandada al responder al hecho cuarto de la demanda que el contrato finalizó por acuerdo de voluntades y por incumplimiento de funciones por parte de la demandante³⁶, de lo cual no aportó prueba, siendo procedente el pago de la indemnización consagrada en el art.64 del CST.

De acuerdo con la documental glosada al expediente, el contrato tenía como extremo temporal final pactado, el 30 de mayo de 2015³⁷. Pese a ello, al declararse el contrato ficto de trabajo, ha de entenderse que el contrato era término indefinido, adeudándose por concepto de indemnización por despido sin justa causa, el equivalente al salario de un mes, es decir, dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), por haber durado la relación menos de un año.

En cuanto a la pretensión de pago de la **sanción moratoria del art.65 del CST**, sostiene la jurisprudencia vigente en la materia, no opera automáticamente, debiendo

³² Equivalentes a 9,75 días de salario

³³ Equivalentes al 3.9% de lo liquidado por cesantías

³⁴ Equivalente a 4,875 días de salario

³⁵ Equivalente a 4,875 días de salario

³⁶ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fl.46

³⁷ 01CuadernoOrdinarioRad201800589. Fls.14/18, 60/64.

formarse el convencimiento judicial en torno a la existencia de una intención fraudulenta por parte del empleador, en el incumplimiento de su obligación.

El Art. 65 del CST reza:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

...

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”.

Esa norma anterior a que refiere el párrafo dos, consagró:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia expresó en sentencia SL4256-2022:

“(…) En esa medida, tales sanciones encuentran cabida cuando en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, que razonablemente lo hubieren llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual, de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021). Lo anterior, debido a que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta (SL199-2021)”.

Previamente, en sentencia de radicado 37288 de 2012, expresó:

“(…) se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada

condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe"³⁸.

En cuanto al momento a partir del cual se causa la sanción cuando la persona se demoró más de veinticuatro (24) meses en radicar la demanda, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias como la SL1639 de 2022 que se causa a partir de la terminación del vínculo.

De las pruebas allegadas al expediente, considera la Sala, no se acredita que se haya obrado por parte de la pasiva, sin intención fraudulenta, todo lo contrario, eligió una modalidad contractual con que defraudó a la trabajadora, quien ha tenido que reclamar de la justicia, el amparo de los derechos causados durante la ejecución de la relación que la vinculó a la pasiva.

En este sentido, también se **revocará** la sentencia recurrida, ordenando a la pasiva pague a la demandante la sanción moratoria del art.65 del CST. Al terminarse el contrato el 15 de septiembre de 2014, haberse percibido como salario \$2.500.000, superior al salario mínimo del referido año, y radicado la demanda luego de haber transcurrido veinticuatro (24) meses desde la terminación del contrato, la demandada pagará a la demandante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del 16 de septiembre de 2014, hasta cuando el pago se verifique. Pagará los intereses sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones propuestas por la pasiva, mereciendo especial pronunciamiento la de prescripción, que no operó, pues habiendo finalizado el contrato que unió a las partes el 15 de septiembre de 2014, respondido a la petición de la demandante en comunicación del 25 de julio de 2017 y radicado la demanda en 2018, no transcurrieron, luego de haberse interrumpido la prescripción y reanudado su término, los tres (03) años contemplados en los art.488 del CST y 151 del CPTSS.

³⁸ La postura adoptada en la sentencia de radicado 37288 de 2012 continúa vigente y ha sido aplicada en posteriores sentencias, como la SL 16280 de 2014, SL1595 de 2020 y SL1639-2022, entre otras

COSTAS

Costas en ambas instancias a cargo de la demandada, por haberse revocado íntegramente la sentencia venida en apelación. Como agencias en derecho en esta instancia, se fija la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, para en su lugar, declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 20 de mayo de 2014 y el 15 de septiembre del mismo año, cuando la trabajadora fue despedida sin justa causa.

SEGUNDO: Ordenar a Fundación Pilsen Wellnes Center Colombia pagar a Paula Andrea Herrera Morales,

- Un millón seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta pesos (\$1.656.680), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, discriminados como se indicó en la parte motiva de esta providencia.
- Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

A título de sanción moratoria del art.65 del CST, pagará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del 16 de septiembre de 2014, hasta cuando el pago se verifique. Pagará los intereses sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones.

Igualmente, y con intereses, asumirá el pago de las cotizaciones ante el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Lo hará en la administradora de fondo de pensiones ante la cual se encuentre afiliada la demandante, previa información que ella le suministre en ese sentido.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la demandada. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.

Las Magistradas,



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS